

BOLETIN OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

En Pamplona 8 rs. al mes, 21 al trimestre y 76 al año.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

JUNTA DE VENTAS DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

El Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia ha dirigido á esta corporacion la circular de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, fecha 2 de Octubre último, aclarando y reproduciendo las principales disposiciones que autorizan y regulan la escepcion de los bienes de aprovechamiento comun y dehesas de pastos del ganado de labor, asi como las que determinan la instruccion y requisitos de estos expedientes que á letra dice:

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 2 del actual, se ha servido comunicarme lo siguiente:

Excmo. Sr: los motivos que aconsejan la preferente atencion que presta este Centro di-

rectivo á todo lo que pertenece á bienes que deban exceptuarse de la venta, segun las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no se ocultaran al buen criterio de V. E., habiendo podido apreciar tambien la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algun tiempo á esta parte. La accion libre y desembarazada de la desamortizacion reclaman de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes todas las escepciones que justificadamente procedan. Asi, no estrañará V. E., que, habiendose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones Provinciales para su próxima reunion ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. E. la Direccion, por mas que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los expedientes en que aun no haya emitido su dictamen, con la esperanza de que, en interés de

los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. E. someterlos inmediatamente despues al acuerdo de esa Junta de Ventas, y elevarlos sin demora à la resolución de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace à continuacion, el artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, el 1.º de la de 11 de julio de 1856, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1858, 7 de marzo, 8 de abril y 3 de mayo últimos, que autorizan y regulan las escepciones de que se trata, asi como el art. 55 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, la Real orden de 6 de noviembre del propio año, el art. 1.º de la Instruccion de 11 de julio de 1856 y las circulares de 4 de agosto de 1860, 19 de julio, 9 y 22 de setiembre próximo pasado, que determinan la instruccion y requisitos de estos expedientes, lo cree la Direccion no menos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilacion de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion en 23 de abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atencion de V. E., por el respecto que merece, al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces à escepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del aprovechamiento comun que se les atribuye, cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones espuestas por las secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real orden, viene aplicándose por regla general en las escepciones de esta clase.

No importa menos descender à consignar las observaciones detalladas que precisen mas y mas los requisitos prevenidos ó que naturalmente se desprendian de las disposiciones generales para la instruccion de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el ob-

jeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los Comisionados principales de ventas, en su doble carácter de secretarios de las Juntas, quieren eximirse de la responsabilidad que les sería exigida en otro caso. A ese fin advierte la Direccion:

Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento comun.

1.º Que los títulos para acreditar el origen y posesion de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del Fiscal de Hacienda, al tenor del artículo 1349 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo previamente traducirse à la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.

2.º Que à falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al título 8.º de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recae en ella el acto probatorio del mismo Juez.

3.º Que cuando solo pertenece à los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oirse à los copropietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan esponer lo que à sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen estos, compulsados segun se ha dicho antes.

4.º Que los certificados de los Secretarios de los Gobiernos de provincia, con relacion à las cuentas municipales y à los expedientes y demás datos que pueden consultarse, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1855 à 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendicion de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir à ellas.

Sobre los expedientes de terrenos para dehesas de pasto del ganado de labor.

5.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1856, solo tienen derecho los pueblos á pedir y que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó que poseyéndolos, no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutencion del ganado de labor.

6.º Que cuando se soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaracion del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no esceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento comun. En la afirmativa, se acreditará por peritos si estos producen pastos, en qué cantidad, y si esta es suficiente para el número de ganados que posea el pueblo. Tambien debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.º Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando estos no merezcan entera fe, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la Real orden de 6 de noviembre de 1855.

8.º Que cuando á juicio de los Gobernadores de provincia lo merezca, oigan á las Juntas de Agricultura, para que emitan su opinion sobre el número de hectáreas que consideren mas indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillaradas.

Sobre toda clase de expedientes.

9.º Que se haga constar por medio de informe del Administrador y comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no bendidos por el Estado.

10.º Que en el caso de haber sido enagenados, se dé audiencia al comprador ó compradores para que en un término prudente é improrrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11.º Que tanto las Juntas provinciales de Ventas como los Gobernadores no degen de consignar su propio y razonado informe.

12.º Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el orden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un índice cada uno, segun los modelos que se acompañan, números 1 y 2.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular, para su mas exacto cumplimiento, la Direccion se halla persuadida de que la ilustracion de V. E. ha de comprender muy bien desde luego toda su importancia y el objeto del mejor servicio á que van encaminadas, y por eso confia en que sabrá auxiliarla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustracion necesaria y la mayor brevedad que sea dable, los expedientes de excepciones civiles.

Sirvase V. E. por último, recomendar á esas oficinas del ramo el interés y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndoles al propio tiempo que la Direccion se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hoy en adelante observe en los expedientes de esta clase que se la remitan, si bien espera con fundamento que ninguno dará lugar á ciertas medidas que, cuando menos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público. Del recibo de la presente dará V. E. aviso.

La Junta en sesion del dia de hoy ha acordado se publique en este Boletin para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos y arreglen desde luego los expedientes de excepcion de las fincas que pretendan deben quedar esentas de la venta, á la circular anterior, y disposiciones que en la misma se citan, remitiéndolos á la Exma. diputacion, para que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio de 1861 los pase á esta corporacion con su informe.—Pamplona 14 de Enero

de 1863.—El Presidente,—C. Vizconde del Cerro.—Juan Monreal, Vocal Srío.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Título primero.—Art. 2.º—Esceptuarse de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.º Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

2.º Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instrucción.

3.º El palacio ó morada de cada uno de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

4.º Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas Pías.

5.º Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

6.º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

7.º Las minas de Almaden.

8.º Las Salinas.

9.º Los terrenos que no son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Quando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

10. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legitimos interesados, sobre que se considere como del comun una finca comprendida en la clase de propios, será objeto de un expediente, que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su ver-

dadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de su posesion y en virtud de que título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictámen, á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley.

Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la Junta provincial de bienes nacionales de Tarragona, solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instruccion de los expedientes comprendidos en el caso primero del art. 96 de la de 31 de mayo último, y que los Ayuntamientos producen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aquí como de propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que á las municipalidades es á quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los expedientes de esta clase, toda vez que, siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan se funden en principios de justicia y conveniencia notaria, y dentro de lo que prescribe el art. 53 de la Real instruccion de 31 de mayo citada; y es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto, al Ministerio de la Gobernacion del reino, con copia á la letra de la consulta hecha por la junta susodicha, y sea estensivo á las de las demas provincias para

su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y con el propio objeto.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos que convengan, con copia adjunta de la consulta que se menciona.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que, haciendo publicar la preinserta Real orden en el Boletin Oficial de esa provincia, llegue á conocimiento de todas las municipalidades lo que en ella se previene.

—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1855.—El subsecretario, Manuel Gomez.—Señor Gobernador de la provincia de...

Copia de la consulta que se cita.

Gobierno de la Provincia.—TARRAGONA.—Secretaria.—Ilmo. Sr: La Junta de Ventas de esta provincia, en sesion celebrada en 22 de Setiembre último, atendido que para adquirir las noticias indispensables para instruir debidamente los expedientes relativos á la declaracion de fincas de propios que los Ayuntamientos reclamen sean consideradas como de aprovechamiento comun, es indispensable comisionar sujetos inteligentes que averigüen lo que aquellos esponen, puesto que los comisionados de partido no pueden dedicarse á esta clase de trabajos, porque les seria preciso tener que descuidar la recaudacion, y los Ayuntamientos pueden justificar del modo que mejor les acomode, respecto á un asunto que redunde en bien comunal, ha resuelto se eleve á V. I. la presente consuelta, á fin de que, en su vista, se digne manifestar el modo como han de satisfacerse los gastos que se ocasionen en la formacion de los indicados expedientes.—En el dia son infinitas las solicitudes presentadas por las corporaciones municipales reclamando escepcion de bienes; de modo que si no se adopta una medida por la cual solo se atiendan aquellas que con justicia lo reclaman, la mayor parte de los bienes de propios pasarán á ser propiedades comunales.—Dios guarde á V. I. muchos años. Tarragona 6

de octubre de 1855.—Feliciano Polo.—Ilustrísimo señor Director general de Ventas de Bienes nacionales.

Ley de 11 de julio de 1856.

Artículo 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no ternela exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo. El Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial.

Real instruccion de 11 de julio de 1856.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos ante el Gobernador de la provincia, en el termino de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletin oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
- 3.º La estension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con espresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.
- Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existentes, destinado á la labor.

Real orden de 23 de abril de 1858.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado, con fecha 23 de abril último, al de Hacienda, la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha de hoy digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:—Las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el espediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 y 20 por 100 de sus productos, ha dado su dictámen en los términos siguientes:

Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podia usar;

Considerando que, bajo este concepto, es inadmisibile la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de enero de 1849 y 16 de noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun, que á la sazón estaban arbitradas, ya porque, como bienes comunes, solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí podia usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser *comun* á todos los vecinos, era *gratuito*, como se dice en la citada resolución de 16 de noviembre de 1854;

Considerando que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos *comunes* ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos,

otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematarlas en el mejor postor: ya, en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas ó descuajos, con cuyos *arbitrios* obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo;

Considerando que, cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser *bienes comunes*, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de Propios, por que vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;

Considerando que el 2 por 100 impuesto, en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é instruccion de 30 de julio de 1760 y Real orden de 26 de febrero de 1794, del *Producto total* de los mismos, sin descuento ó deduccion alguna; y que bajo este supuesto, si bien sería injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de julio de 1853), nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta á favor de la *Comunidad del pueblo*;

Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonia y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre la contribucion territorial, puesto que, segun el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, solo están libres de ella las fincas de propiedad comun de los pueblos, *si no producen*, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en Real orden de 12 de mayo de

1851, sin duda por razones iguales á las que motivan la consideracion anterior, que por terrenos valdíos ó aprovechamiento comun, para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos, dejándose, por lo tanto, el aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma; las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de marzo de 1846 y 22 de diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, que aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de duda ó consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios: 1.º no solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso, aplicable á los gastos municipales; 2.º todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan a los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público; y 3.º los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los prédios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito, los

edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiendose conformado la Reina (que Dios guarde) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento como medida general en este asunto.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestacion á las Reales órdenes de 4 de abril y 7 de diciembre de 1855, que sobre el particular dirigió este Ministerio.

Y la Direccion general de mi cargo lo trascribe á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de.....

—==—
Circular de 4 de agosto de 1860.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y esplicita la legislacion establecida. El caso 9.º artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y el art: 53 de la Real Instruccion de [31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los expedientes de

excepcion en concepto de aprovechamiento comun.

Los artículos primeros de la ley é instruccion de 11 de julio de 1856 marcar espresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encaminados á solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicacion de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones. leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y oficinas provinciales, no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento comun las concernientes á dehesas boyales y vice-versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiera mas que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terreno para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentacion que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, espresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observe en ellos las prevenciones siguientes:

Debe rá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

1.º La cabida del terreno cuya excepcion se preterida, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del título en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.º Si además de los terrenos cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enagenados, ya que se aprove-

chen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limitrofe.

4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos cuya excepcion se solicite han sido arrendados ó arbitrados desde 1833 á 53, y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la diputacion provincial.

6.º El del Fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta provincial de Ventas.

Y 8.º El Gobernador, al remitir el expediente, llenados estos requisitos emitirá su dictamen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y espresándose en los informes que debe contener el expediente si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto de ganado de labor con relacion al de cabezas que existen en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, espresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con espresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificacion general de montes, hecha por el ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el caracter de no enagenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, espresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.º El informe del Fiscal de Hacienda.

10. El de la Diputación provincial.

11. El acuerdo de la Junta provincial de Ventas.

Y 12. Espresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el espediente.

Esta Direccion general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, y que avise al mismo su recibo á esta superioridad, Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Agosto de 1860.—P. A.—Juan Gonzalez Anso.—Señor Gobernador de la provincia de...

Real orden de 7 de Marzo de 1862.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista del espediente promovido por el Ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora, en solicitud de que se exceptúe de la desamortizacion el monte denominado Carrascal, de mil doscientas setenta y una fanegas, en concepto de aprovechamiento comun, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, queden escludidas de la venta doscientas noventa y cinco fanegas, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, desestimándose la excepcion de las novecientas setenta y seis restantes, por ser terreno labrantío, y por consiguiente destituidas del carácter comunal que se les atribuye. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—Es copia.

Real orden de 8 de abril de 1862.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Montes.—Escelentísimo señor: En vista de reclamaciones de los Go-

bernadores é Ingenieros de las provincias de Ávila y Salamanca, que se quejan de que por las dependencias de la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado, y con arreglo á las instrucciones de esta, se destinan con preferencia para dehesas boyales las fincas exceptuadas de la desamortizacion por el Ministerio de Fomento en el concepto de Montes; S. M. la Reina (Q. D. G.) oida la Junta facultativa del ramo, se ha dignado disponer que se manifieste á V. E. como de su Real orden lo ejecuto que las condiciones esenciales del Monte alto que ha sido reservado de la venta, se oponen á que sea destinado á ganado de labor: que por lo tanto es preciso que se reformen las órdenes y prácticas de la Direccion general de propiedades y de sus dependencias, que tengan la tendencia de confundir en unas mismas fincas las excepciones de las ventas que están establecidas en favor del Monte alto y de las dehesas boyales; y que si esa confusion se llevara adelante, el resultado tendría que ser necesariamente, ó la destruccion de los montes arbolados, ó la privacion á los pueblos de sus dehesas boyales, en virtud de las disposiciones generales que rigen, y no no pueden menos de regir, en materia de montes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1862.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Señor Ministro de Hacienda.

Real orden de 5 de mayo de 1862.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haberse denunciado que por el Ayuntamiento de Getafe se arrendaba el prado de Acedinos, y pretenderse por este hecho dejar sin efecto la excepcion otorgada con arreglo á la ley de 11 de julio de 1856. En su vista, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por V. I. se ha servido S. M. resolver que no habiendo méritos bastantes para privar al pueblo de Getafe del prado de Acedinos, que, con otras fincas, le fué concedido para dehesa boyal por Real orden de 12 de mayo de 1860, quede esta sub-

sistente en toda su fuerza y vigor; pues el arriendo verificado por solo ocho meses, con autorizacion del Gobernador de la provincia, lejos de producir el convencimiento de que no sea necesario dicho prado para aquel ganado de labor, ha venido á demostrar la necesidad de su aprovechamiento con la reserva que se hizo en el contrato en beneficio de los vecinos de Getafe, para que sus ganados pudieran entrar á pastar en los meses de abril y mayo y en los cuatro últimos del año. Al propio tiempo se ha dignado declarar S. M., para que sirva de regla y aplicacion general en lo sucesivo, que procederá intentarse en la forma establecida y por la via contencioso-administrativa, la revocacion de las Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable que aquellos no son necesarios para el objeto con que se esceptuaron. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1862. = Salaverría. = Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular de 19 de Julio de 1862.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. — Excepciones civiles. — En vista de una consulta del comisionado principal de ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado, y como garantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, á propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya escepcion hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios

reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real orden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias cuando mas tarde, de verificadas aquellas, previa presentacion de certificados que las acrediten, al pie de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno. — La Direccion cree escusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata recaigan siempre en sugetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido. — Lo que comunica á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y corporaciones municipales y demas fines consiguientes á su mas exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 19 de julio de 1862. = Joaquin Escario. — Señor Gobernador de la provincia de...

Circular de 9 de setiembre de 1862.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. — Excepciones civiles. — Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Leon la orden siguiente:

«Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 29 de agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los Ayuntamientos interesados en las escepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que pasen á los pueblos morosos é instruyan los oportunos expedientes en averiguacion de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los municipios respectivos, con arreglo á la Real orden de 6 de noviembre de 1855.»

Lo que trascribe á V. S. este Centro directivo á fin de que pueda tener aplicacion la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto á que se dirige, que es muy principalmente el que se llene este preferente servi-

cio dentro de los plazos que se hayan señalado.
 =Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid
 9 de setiembre de 1862.=Joaquin Escario.=
 Señor Gobernador de la provincia de,....

Circular de 22 de Setiembre de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos
 del Estado.=Escepciones civiles.=Con esta fe-
 cha se comunica al Gobernador de la provincia
 de Oviedo la órden que sigue:

«Se ha enterado este Centro directivo de la
 consulta de V. S., fecha 16 del corriente, y ha
 resuelto manifestarle que solo podrá omitir el
 nombramiento de nuevos péritos que, con arre-
 glo á la circular de 19 de Julio último, midan y
 clasifiquen los terrenos cuya escepcion tengan
 pedida los Ayuntamientos de esa provincia, cuan-

do resulte que otros péritos competentes lo ve-
 rificáran, y no ofrezca duda alguna el contenido
 de las certificaciones que del resultado han de-
 bido espedir, siendo indispensable que se hayan
 espresado las equivalencias por el sistema métri-
 co, y las clases detalladas de los terrenos de que
 se trate, para saber la parte que sea de labran-
 tío.=Lo dice á V. S. la Direccion para su in-
 teligencia y efectos consiguientes.»

Y la trascribe á V. S. para su [conocimiento y
 que sirva de regla en esa provincia. Dios guarde
 á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre
 de 1862.—Joaquin Escario.—Señor Gobernador
 de la provincia de,....

Pamplona: Imprenta de Sisto Diaz de Espada,

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

ESTADO que espresa la aprobacion del espediente de redencion de un censo por la Junta superior
 de Ventas de bienes nacionales en sesion del dia 20 de Diciembre último.

Núm. de los espe- dients.	Nombres de los redimentos.	Vecindad.	Réditos en		Corporacion á quien correspondian.	Tipo de la capitaliza- cion.	Importe de la capitalizacin.	
			Metálico. Rs. cs.	Espece. Robs. alm			Rs. vn	Rs. Cs.
505	La Exma. Diputacion de Navarra.		4000		Maestria de Galbarra.	6 y 1/2	15384	61

Pamplona 8 de Enero de 1863.=El Comisionado principal.=Juan Monreal.

OTRO que manifiesta la adjudicacion de subasta hecha por la Junta Superior de Ventas en se-
 sion del dia 20 de Diciembre último.

Núm. del invento.	Clase de finca.	Procedencia.	Cantidad por que se adjud.*	Nombres de los compradores
54	Casa en Viana.	Hospital de Viana.	1700	D. Serapio Aldaz.

Pamplona 14 de Enero de 1863.=El Comisionado principal.=Juan Monreal.

OTRO que espresa los expedientes de redencion de censos aprobados por la Junta provincial de ventas en sesion del dia 14 del corriente.

Núm. de los expediente	Nombres de los redimientes.	Vecindad.	Réditos en metálico.		Corporaciones á quien correspondian.	Tipo de la capitalizacn	Importe de la capitalizacn	
			Rs. vn.	cét			Rs. vn.	Rs. vn.
504	D. Julian Jimenez.	Cascante.	44		Pio legado de D. Vicente Diaz p. dotar doncellas.	8	550	»
508	Agueda Campo.	Peralta.	30	53	Id. de D. Miguel Esparza.	8	469	69
509	Fermin Saralegui.	Pamplona.	120		Maestria de Larrainzar.	4	80	2500
510	Felis Yaniz.	Sansol.	38		Hospital de Los-arcos.	8		475
511	Mariano Molina.	Corella.	22	60	Id. de Corella.	8		282
512	Fernando Martinez.	Lerin.	178	82	Id. de Lerin.	4	80	3725
513	El Pueblo de Elizondo	Elizondo.	375		Fundacion de los Marqueses de Irañeta para pobs	6	112	5769

Pamplona 15 de Enero de 1863. = El comisionado principal. = Juan Monreal.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE NAYARRA

ESTADO que espresa la aprobacion del expediente de redencion de un censo por la Junta superior de Ventas de bienes nacionales en sesion del dia 20 de Diciembre ultimo.

Núm.	Nombres de los redimientes.	Vecindad.	Réditos en metálico.	Corporacion á quien correspondian.	Tipo de la capitalizacn	Importe de la capitalizacn
505	Maestria de Galland		1000			

Pamplona 8 de Enero de 1863. = El Comisionado principal. = Juan Monreal.

OTRO que manifiesta la adjudicacion de subasta hecha por la Junta superior de Ventas en sesion del dia 20 de Diciembre ultimo.

Clase de bienes	Procedencia.	Cantidad por que se adjudic. Nombres de los compradores
Clase en Viana	Hospital de Viana	D. Sempio Aizab

Pamplona 14 de Enero de 1863. = El Comisionado principal. = Juan Monreal.